

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO PROGRESO

CON

PROVIAS DESCENTRALIZADO

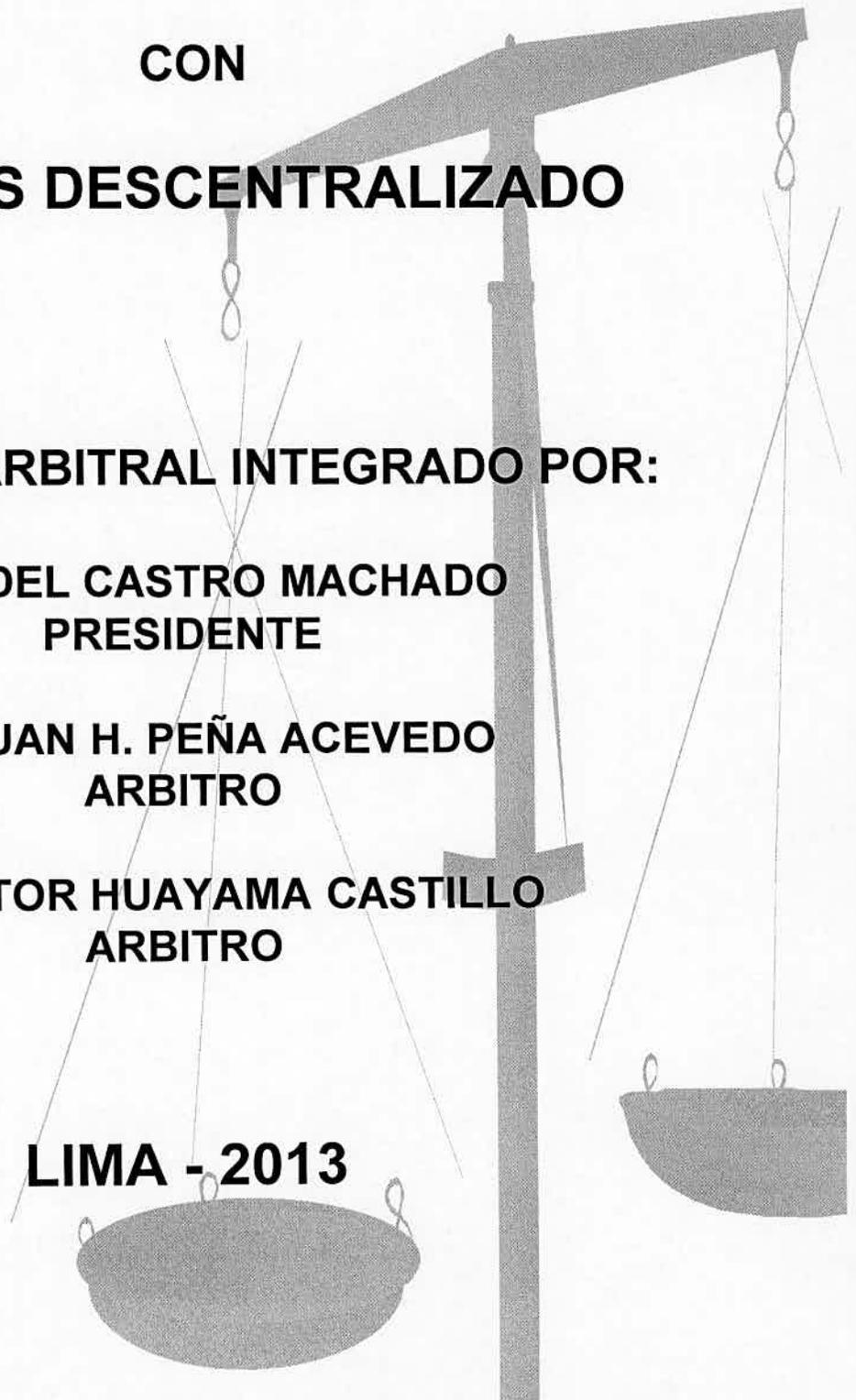
TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

**DR. FIDEL CASTRO MACHADO
PRESIDENTE**

**DR. JUAN H. PEÑA ACEVEDO
ARBITRO**

**DR. VICTOR HUAYAMA CASTILLO
ARBITRO**

LIMA - 2013



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO PROGRESO CON PROVIAS DESCENTRALIZADO, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR LOS DRS. FIDEL CASTRO MACHADO, JUAN PEÑA ACEVEDO Y VICTOR HUAYAMA CASTILLO.

RESOLUCIÓN N° 14

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los siete días del mes de enero del año dos mil trece.

II. LAS PARTES.-

Demandante: CONSORCIO PROGRESO (en adelante “Contratista” o “demandante”).

Demandado: PROVIAS DESCENTRALIZADO (en adelante “Entidad” o “demandada”).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. FIDEL CASTRO MACHADO - Presidente del Tribunal.
- Dr. JUAN H. PEÑA ACEVEDO - Árbitro
- Dr. VICTOR HUAYAMA CASTILLO - Árbitro
- Dra. ALICIA VELA LOPEZ - Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 07/08/2009, PROVIAS DESCENTRALIZADO y CONSORCIO PROGRESO, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 268-2009-MTC/21, para la ejecución de la obra: “Rehabilitación del Camino Vecinal: Amparani-Ayrumas-Carumas (Long. 30.16 km), ubicado en el Departamento

de Puno, por un monto de S/.1'619,002.47 (Un millón seiscientos diecinueve mil dos y 47/100 Nuevos Soles) incluido IGV, materia de la Licitación Pública N° CI-430-2008-MTC/21-LPN.

En la Cláusula Trigésima Sexta del Contrato, se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refiera a su nulidad e invalidez, serían resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en la Ley de Arbitraje.

2. **DESIGNACION DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, CONSORCIO PROGRESO, designó como árbitro al Dr. JUAN H. PEÑA ACEVEDO y PROVIAS DESCENTRALIZADO, designó como árbitro al Dr. VICTOR HUAYAMA CASTILLO; acordando ambos designar como Tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. FIDEL CASTRO MACHADO.

Con fecha 17/02/2012, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad, sus miembros se ratificaron en la aceptación del encargo de árbitros y señalaron no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligaron a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Mediante Resolución N° 06 se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la cual se realizó el día 03/07/2012, conforme detallamos a continuación:

- Al haber interpuesto la Entidad la Excepción de Incompetencia respecto a la primera pretensión principal, primera pretensión accesoria a la pretensión principal y pretensión subordinada de la primera pretensión principal, así como Excepción de Caducidad respecto de la primera pretensión principal, pretensión accesoria a la primera pretensión principal y pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, el Tribunal señaló que las mismas serían resueltas con posterioridad.
- Se declaró la existencia una relación jurídica procesal válida y no se llegó a acuerdo conciliatorio alguno, debido a que ambas partes mantuvieron sus posiciones.
- Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la demanda y la contestación de la demanda, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

A) PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare inválida y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21 emitida por PROVIAS DESCENTRALIZADO con fecha 03.12.2010, la cual aprueba el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles y, asimismo, aprueba la Liquidación Final de Obra con un saldo en contra de CONSORCIO PROGRESO por la suma de S/. 76.01 Nuevos Soles.

B) PRETENSIÓN ACCESORIA AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

De ampararse el punto controvertido precedente, determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral disponga que PROVIAS DESCENTRALIZADO reformule la Liquidación Final de Obra, sin considerar el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 por la suma de

S/. 22,963.23 Nuevos Soles, y el saldo a cargo del Contratista de S/. 76.01.

C) PRETENSIÓN SUBORDINADA AL PRIMER PUNTO TROVERTIDO:

De no ampararse el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS DESCENTRALIZADO pague a favor del CONSORCIO PROGRESO la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles por enriquecimiento sin causa, debido a que la partida Obras de Arte fue ejecutada en beneficio de PROVIAS DESCENTRALIZADO y no ha sido incluida para el pago en la Liquidación Final de Obra.

D) PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

De ampararse el punto controvertido precedente, determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS DESCENTRALIZADO pague al CONSORCIO PROGRESO la suma de S/. 30,000.00 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles, correspondiente a la ejecución de la partida Obras de Arte que fue ejecutada en beneficio de la Entidad.

E) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene a PROVIAS DESCENTRALIZADO asumir íntegramente el pago de los costos financieros a favor de CONSORCIO PROGRESO, por la renovación de las carta fianza de fiel cumplimiento, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de su pago.

F) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar qué parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

V. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante escritos presentados con fecha 17/09/12, ambas partes presentaron sus alegatos y solicitaron la programación de la Audiencia de Informes Orales.

VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 23/10/2012, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de los representantes de CONSORCIO PROGRESO y de la representante de PROVIAS DESCENTRALIZADO.

VII. PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con lo establecido en el numeral 33 de las reglas del proceso, en la Audiencia de informes orales, el Tribunal Arbitral estableció el plazo para laudar en 30 días hábiles prorrogables, el mismo que fue prorrogado por veinte días más, mediante Res. N° 13.

VIII. DE LA DEMANDA

A. PRETENSIONES

Con fecha 09/03/2012, CONSORCIO PROGRESO, presentó su demanda contra PROVIAS DESCENTRALIZADO, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare inválida y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21 emitida por la Entidad demandada con fecha 03.12.2010 por la cual aprueba el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles y, asimismo, aprueba la

Liquidación Final de Obra con un saldo en contra de Consortio Progreso por la suma de S/. 76.01 Nuevos Soles.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Al declararse fundada nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral disponga a la Entidad la reformulación de la Liquidación Final de Obra, sin considerarse el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles, asimismo, sin considerarse el saldo a cargo de S/. 76.01.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, de no ampararse la primera pretensión principal, solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad demandada pague a favor del Consortio Progreso la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, debido a que la partida Obras de Arte fue ejecutada en beneficio de Provias Descentralizado y no ha sido incluida para el pago en la Liquidación Final de Obra.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a Provias Descentralizado pague al Consortio Progreso la suma de S/. 30,000.00 Nuevos Soles por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a mi representada por el no pago de la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles, correspondiente a la ejecución de la partida Obras de Arte que fue ejecutada en beneficio de la Entidad demandada.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se ordene a Provias Descentralizado asumir íntegramente el pago de los costos financieros a favor de mi representada, por la renovación de la

carta fianza de fiel cumplimiento, extendiéndose esta pretensión al pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de su pago.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral disponga que Provias Descentralizado asuma los costos y costas del presente proceso arbitral.

B. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. Manifiesta la demandante que, con fecha 07/09/2009 su representada suscribió con Provias Descentralizado el Contrato de Ejecución de Obra N° 268-2009-MTC/21 para la "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL AMPARANI – AYRUMAS – CARUMAS (LONG. 10.16 KM)" en el Departamento de Puno (en adelante "contrato"). Se estableció como monto del contrato la suma de S/. 1'619,002.47 Nuevos Soles y como plazo de ejecución 165 días calendario.
2. Indica, asimismo, que el desarrollo de la obra se realizó con total normalidad hasta que al ejecutar la Partida Obras de Arte, se presentó la necesidad de reubicar las mismas a fin de que sean más efectivas por las condiciones climáticas de la zona, situación que no estaba prevista así desde un principio en el Expediente Técnico. Fue entonces que se dejó constancia en el Cuaderno de Obra de lo siguiente:

Asiento N° 146 del Contratista (25/01/2010)

"Se solicita a la Supervisión la reubicación de las Obras de Arte de acuerdo a su verdadera ubicación que se ha notado por la presencia de las lluvias, con la finalidad de que estos sean más efectivos."

Asiento N° 145 de la Supervisión (26/01/2010)

“Se tramitará la solicitud del contratista con relación a la reubicación de algunas obras de arte que no coincide con el expediente técnico, esto generado por la presencia de las precipitaciones pluviales que se están suscitando, cabe anotar que algunas obras de arte prosiguen con su ubicación original, es decir, no todas se han reubicado.

3. Señala el demandante que su representada no actuó de manera deliberada al reubicar las Obras de Arte sino que informaron de la necesidad del cambio a la Supervisión, siendo el único objetivo que tengan una mejor efectividad ante las situaciones climáticas que se presentan en la zona de la obra, ya que no era funcional la ubicación señalada en el Expediente Técnico. Incluso -agrega- las alcantarillas colocadas por su representada fueron de mayor dimensión y longitud a las características consideradas en el Expediente Técnico, debido a las fuertes lluvias de la zona.
4. Precisa la demandante que con fecha 28/04/2010 se constituyó en la obra la Comisión de Recepción encontrando algunas observaciones -que posteriormente fueron levantadas-, dejando en el Acta de Pliego de Observaciones expresa constancia de lo siguiente:

“La comisión de Recepción hace constar que de acuerdo a lo señalado en el Memorandum N° 910-2010-MTC/21 del 05.03.2010 no ha completado en esta etapa su aceptación como obras autorizadas. Sin embargo, la comisión ha verificado que la reubicación física de estas obras de arte se han ejecutado en las progresivas necesarias”.

5. Señala la demandante que con fecha 25.06.2010 se llevó a cabo la recepción de la obra, verificándose en dicho acto que su representada cumplió con subsanar las observaciones realizadas en su oportunidad por la Comisión de Recepción, sin embargo, no fue materia de recepción las obras

no autorizadas (reubicación de las obras de arte), dejándose expresa constancia de que éstas se encontraban ejecutadas y físicamente en la obra.

6. En cuanto a la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda, la contratista considera arbitrario que la Entidad haya aprobado Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 desconociendo la ejecución de la Partida Obras de Arte y, por tanto, perjudicando económicamente a su representada con la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles como si dicha Partida no se hubiera ejecutado. Refiere, asimismo, que tanto en el Acta de Observaciones como en la de Recepción de la Obra se dejó expresa constancia de la ejecución y presencia física de las obras de arte en la obra, es decir, la Comisión de Recepción de la Obra constató que la mencionada partida fue ejecutada. Agrega la demandante que si bien es cierto que la reubicación de las obras de arte constituyó una variación a lo indicado inicialmente en el Expediente Técnico, no se puede desconocer su ejecución y el cumplimiento del fin para el cual estaban diseñadas, incluso con un mejor criterio ingenieril.
7. Por otro lado, expresa la demandante que puso oportunamente en conocimiento de la Supervisión la necesidad de la reubicación de las obras de arte por razones de efectividad de las mismas frente a las precipitaciones pluviales que se presentan en la zona, de lo cual se dejó constancia en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 145 de fecha 26.01.2010).
8. Según la demandante, el sustento que utilizó la Entidad demandada para la aprobación Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 fue que la modificación de la Partida Obras de Arte no fue autorizada, sin embargo, a su vez reconocen que sí se efectuó la ejecución de la misma y que las obras de arte constan y son funcionales en la zona de la obra, por lo que la Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21 que aprueba el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles carecería de sustento técnico y legal así como la Liquidación Final de Obra que calcula S/. 76.01 Nuevos

Soles como saldo en contra de su representada, por lo que correspondería dejarla sin efecto en dichos extremos.

9. Como PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el contratista desea que se reformule la Liquidación Final de Obra y se apruebe una nueva sin considerar el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles, toda vez que habría acreditado con el Acta de Recepción de la Obra de fecha 25.06.2010 que su representada sí ejecutó la Partida Obras de Arte, cuya presencia física en la zona de la obra se constató en dicha diligencia. Al respecto, indica la demandante que el monto de S/. 22,963.23 Nuevos Soles es justamente el que fue aprobado indebidamente como Presupuesto Deductivo N° 02, toda vez que Provias Descentralizado desconoce la efectiva ejecución de la Partida Obras de Arte. Considera que al haber demostrado que sí se llevó a cabo la ejecución de dicha partida, corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la Liquidación Final de Obra considerando como saldo a su favor el valor de dicha Partida, es decir, S/. 22,963.23 Nuevos Soles.
10. En cuanto a la PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el contratista manifiesta que en el caso el Tribunal Arbitral no ampare la primera pretensión principal, debería ordenar a la Entidad demandada que pague al Consortio Progreso la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles por el concepto de enriquecimiento sin causa, debido a que la partida Obras de Arte fue ejecutada por su representada en beneficio de Provias Descentralizado y no ha sido incluida para el pago en la Liquidación Final de Obra, ocasionándoles con ello un perjuicio económico. En este extremo, la demandante ha expuesto sus argumentos, los cuales se resumen a continuación:

- Manifiesta la demandante que, la Entidad ha sido beneficiada con la ejecución de la Partida Obras de Arte, contemplada en el Expediente

Técnico, cuya ubicación fue modificada por razones técnicas, sin afectar con ello el diseño ni el funcionamiento de la obra, por el contrario, al haber efectuado el contratista dicha reubicación, les ha dado una mejor utilidad frente a las condiciones climáticas que afectaban la zona.

- La Supervisión de la obra habría tenido conocimiento desde el principio de la necesidad de la reubicación de las obras de arte, siendo prueba de ello los Asientos N° 146 y 147 del Cuaderno de Obra.
- Si bien es cierto que la Entidad no autorizó la reubicación de las obras de arte, ello no es razón para que se desconozca su ejecución, más aún cuando existen documentos suscritos por los miembros de la Comisión de Recepción de la obra en donde se deja constancia expresa de que los trabajos fueron realizados satisfactoriamente.
- Para la demandante, según lo establecido en el Convenio Arbitral consignado en la Cláusula Trigésima Sexta del Contrato, serían sometidos a arbitraje todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato. Refiere el contratista que el enriquecimiento sin causa por parte de Provias Descentralizado se produjo con posterioridad a la celebración del contrato y como consecuencia de su ejecución, por lo que su pretensión estaría inmersa dentro del convenio arbitral y es pasible de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.
- Manifiesta la demandante que Provias Descentralizado les ha ocasionado un perjuicio económico al emitir la Resolución Directoral N° 1562-2009-MTC/21 que aprueba el Presupuesto Deductivo N° 02 y, por consiguiente, una Liquidación Final de Obra con saldo en contra de su representada, sin considerar que: (a) la obra existe y funciona perfectamente, siendo la única variable la reubicación de las obras de arte; (b) se efectuaron desembolsos de dinero para la ejecución de la Partida Obras de Arte, es decir, hubo gasto por parte de su representada; (c) al haberles producido

un desmedro económico, corresponde que éste sea reembolsado por parte de la demandada debido a que se ha visto beneficiada con la ejecución de la Partida Obras de Arte que consta en la obra; y (d) es una arbitrariedad por parte de la demandada pretender beneficiarse con las obras de arte ejecutadas por su representada sin reconocer el pago de las mismas, únicamente bajo el amparo de no haber autorizado su modificación que, en realidad se trata sólo de un procedimiento o formalidad y no de una cuestión de fondo que pudiera implicar la alteración o modificación sustancial la obra.

11. En relación a la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, la demandante solicita que el Tribunal Arbitral ordene a Provias Descentralizado el pago de S/. 30,000.00 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios ocasionados a su representada por no haber considerado la valorización de la Partida Obras de Arte en la Liquidación Final de la Obra, ascendente a la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles. Alega el demandante que la Entidad ha irrogado a su representada daños y perjuicios de índole económico al pretender beneficiarse con las obras de arte, siendo ejemplo claro de ello el hecho de tener que recurrir innecesariamente a un procedimiento arbitral a fin de determinar el enriquecimiento sin causa de Provias Descentralizado en perjuicio de ellos.

12. Precisa la demandante que para la ejecución de la Partida Obras de Arte, su representada ha incurrido, directa e indirectamente en gastos tales como:

Préstamo para la ejecución	S/. 25,000.00 (x 16 meses)
Pago al Ing. Residente	S/. 15,000.00
Gastos de oficina	S/. 5,000.00
Gastos de movilidad	S/. 6,000.00
TOTAL	S/. 51,000.00

13. Sostiene el demandante que, considerando el monto impago del costo de la Partida Obras de Arte (S/. 22,963.23 Nuevos Soles), pudieron haber atenuado en parte la deuda contraída por su representada y/o invertir en otros proyectos, así como evitar el presente arbitraje, por lo que su pretensión económica por concepto de indemnización por daños y perjuicios asciende a la suma de S/. 30,000.00 Nuevos Soles.

14. Por otro lado, en cuanto a la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, solicita la demandante que se ordene a la Entidad asumir íntegramente el pago de los costos financieros a favor de su representada por la renovación de la Carta Fianza N° 68-01005408-00 emitida por MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS conforme a la Cláusula Décima Tercera del Contrato, constituida por un monto de S/. 161,900.25, equivalente al 10% del monto contractual. No obstante su obligación de mantener vigentes las cartas fianzas para garantizar obligaciones contractuales, considera la demandante que dicha obligación no puede mantenerse vigente en el tiempo sin plazo definido, lo que se venía materializando por la acción de la Entidad demandada, al haber aprobado una liquidación de obra considerando el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 22,963.23 Nuevos Soles por supuestas partidas no ejecutadas, en perjuicio de su representada.

IX. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con fecha 17/04/2012 PROVIAS DESCENTRALIZADO contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad las pretensiones demandadas se declaren Improcedentes y/o Infundadas. Asimismo, formuló Excepciones de Incompetencia y Caducidad.

A. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL CONTRATISTA

1. Señala la Entidad que el 07/08/09 se firmó el Contrato de Obra N° 268-2009-MTC/21 para la ejecución de la Obra Rehabilitación de Caminos Vecinales

Amparani – Ayrumas – Carumas, (L=30.16Km.), por un monto ascendente a S/. 1'619,002.47 incluido el IGV y un plazo de obra de 165 días calendario. La obra se inició el 23/08/2009, un día después que la Entidad hizo entrega del terreno al contratista, estando prevista como fecha de término el 03/02/2009, sin embargo, producto de la Ampliación de Plazo N° 02 por 06 días calendario, se estableció como nueva fecha de término el 09/02/2010.

2. Indica la Entidad que durante 159 días calendario de haber transcurrido el plazo contractual, el Contratista no mencionó que se estaba ejecutando las obras de arte en lugares distintos a lo indicado en el Expediente Técnico. Según señala, fue posteriormente que en el Asiento N° 146 del Cuaderno de Obra, de fecha 25/01/2010, que el contratista solicita a la Supervisión la reubicación de las obras de Arte.
3. La Entidad ha precisado que la ejecución de alcantarillas, badenes, tajés y muros de contención se mencionan en las siguientes anotaciones del Cuaderno de Obra:

Asiento 22 de 14/09/2009, del Supervisor

“...Se indica al Contratista que las obras de arte y muros secos deberán ser ejecutadas de acuerdo a planos y especificaciones técnicas i en las ubicaciones indicadas.”

Asiento 24 de 16/09/2009, del Supervisor

“...Prosigue la ejecución de las partidas de corte en material suelto, asimismo la ejecución de muros secos y alcantarillas...”

Asiento 35 de 27/09/2009, del Contratista

“...Las obras de arte como alcantarillas se está construyendo de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas...”

Asiento 47 de 11/10/2009, del Contratista

“...Continúa con los trabajos de la construcción de alcantarillas, muro seco...”

Asiento 81 de 17/11/2009, del Contratista

"...Se dio inicio a la construcción de badenes y tajeas..."

Asiento 83 de 20/11/2009, del Contratista

"...Existe la necesidad de ejecutar obras adicionales y deductivos relacionados a las obras de las partidas siguientes:..Construcción de un badén en el Km. 20+320..."

Asiento 84 de 21/11/2009, del Supervisor

"...se verificó que existe la necesidad de los adicionales y deductivos descritos...expediente que debe ser entregado a esta supervisión para su revisión y trámite...Apresurar la ejecución de obras de arte pendientes de modo de no perjudicar el pavimento a causa de las precipitaciones pluviales..."

Asiento 88 de 26/11/2009, del Contratista

"...Continua con los trabajos de la construcción de las obras de arte Alcantarillas y Muro seco sector Huancartinquihua..."

Asiento 91 de 30/11/2009, del Supervisor

"...El expediente del Adicional y Deductivo se entregó el día sábado 28/11/2009 para su trámite respectivo...se están ejecutando obras de arte y muros de contención, proseguir con los trabajos..."

Asiento 94 de 03/12/2009, del Contratista

"...continua con los trabajos de alcantarillas y muros secos..."

Asiento 96 de 05/12/2009, del Supervisor

"...se ha iniciado la construcción de los badenes en el sector Pirco..."

Asiento 101 de 10/12/2009, del Supervisor

"...apresurar la ejecución de obras de arte..."

Asiento 102 de 11/12/2009, del Contratista

"...continua con los trabajos de la construcción de alcantarillas..."

Asiento 106 de 15/12/2009, del Contratista

"...continua con los trabajos de la construcción de alcantarillas..."

Asiento 108 de 17/12/2009, del Contratista

"...se viene ejecutando las obras de arte en el sector Huantarquihui Alcantarillas, Tajeas y Muro seco como indica en los planos y especificaciones técnicas..."

Asiento 110 de 19/12/2009, del Contratista

"...continua con los trabajos de la construcción de tajeas y construcción del muro seco sector Huancartinquihua..."

Asiento 112 de 21/12/2009, del Contratista

"...solicito a la supervisión que se trámite la reubicación para la ejecución del muro seco ubicado en el Km. 25+100 de una longitud de L= 360 m. con una altura H= 2.50, en lugar del muro proyectado en el Km. 27+600 que no es necesario su construcción por que esta alejado del borde del río grande...se alcanzará dicho expediente para su trámite correspondiente..."

Asiento 119 de 28/12/2009, del Contratista

"...se entrega a la supervisión el Adicional N° 01 reformulado para su trámite respectivo, conteniendo las partidas: conformación de la carpeta de rodadura, afirmado e= 15 cm., Baden (Km. 20+320 Se continúan con la ejecución de alcantarillas y muros secos..."

Asiento 127 de 07/01/2010, del Supervisor

"...Apresurar la ejecución de tajeas donde su ubicación no varía..."

Asiento 128 de 08/01/2010, del Contratista

"...se observa que se necesita más obras de drenaje y señales preventivas que no está considerado en el proyecto..."

Asiento 137 de 16/01/2010, del Supervisor

"...agilizar los trabajos pendientes relacionados a muros y obras de arte..."

Asiento 138 de 17/01/2010, del Contratista

"...continua con los trabajos de las obras de drenaje Tajeas, Badenes...de la misma manera con la construcción de los muros secos..."

Asiento 140 de 19/01/2010, del Contratista

"...continua con los trabajos en ejecución de los trabajos de muros secos, tajeas y construcción de baden..."

Asiento 144 de 23/01/2010, del Contratista

"...se continua con los trabajos de construcción de muros, tajeas, badenes y rehabilitación de alcantarillas..."

Asiento 145 de 24/Ene/2010, del Supervisor

"...establecer mas cuadrillas para culminar las obras de arte muros de contención..."

Asiento 146 de 25/Ene/2010, del Contratista

"...se solicita a la supervisión la reubicación de las obras de arte de acuerdo a su verdadera ubicación que se ha notado por la presencia de las lluvias con la finalidad de que estas sean mas efectivas..."

Asiento 152 de 31/01/2010, del Contratista

"...continúa con la ejecución de las obras muros seco, baden y tajea.....estamos a la espera de la aprobación del adicional, reubicación de los muros..."

Asiento 154 de 02/02/2010, del Contratista

"...solicitamos certificado de terminación de obra..."

Asiento 155 de 03/02/2010, del Contratista

"...solicito ampliación de plazo por 05 días calendario para su ejecución del Adicional N° 01..."

Asiento 159 de 07/02/2010, del Contratista

"...simultáneamente se está ejecutando el badén ubicado en Km. 20 +320 de acuerdo a las especificaciones técnicas..."

Asiento 161 de 09/02/2010, del Contratista

"...luego de la verificación de los trabajos ejecutados se determina que se ha concluido de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondiente, solicito Certificado de terminación de obra y la conformación de la comisión para la recepción de obra..."

Asiento 162 de 09/02/2010, del Supervisor

"...verificado la ejecución de la obra, se indica que el Contratista Consortio progreso ha culminado con sus obligaciones contractuales, es decir ha concluido la obra de acuerdo a planos y especificaciones técnicas del proyecto, incluido el adicional N° 01..."

- 
4. Precisa la Entidad, que el Contratista dijo haberles comunicado a través de Carta N° 002-2010-CPRO de fecha 25/01/2010 la supuesta solicitud de reubicación de las obras de arte, después de haber ejecutado las obras en lugares diferentes al indicado en el Expediente Técnico.

5. Indica la demandada que mediante Oficio N° 781-2010-MTC/21 de fecha 05/03/2010, comunicó al Contratista que la reubicación de las Obras de Arte era Improcedente, debido a que había sido ejecutada con anterioridad por el Contratista, por lo que carecía de objeto emitir algún pronunciamiento.
6. Señala la Entidad que la Comisión de Recepción de Obra con fecha 25/06/2010, recibe la obra indicando que las Obras de Arte ubicadas en sitios distintos a los indicados en los planos, no fueron autorizados por la Entidad.
7. En ese escenario, refiere la Entidad que por Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21 de fecha 03/12/2010, se aprobó el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02 por el monto de S/. 22,963.23 Incluido IGV, correspondiente a las partidas de obras de arte que no habían sido consideradas, al haber sido ejecutadas en lugares distintos a los previstos en el expediente técnico, sin contar con autorización expresa de la Entidad; asimismo, se aprobó el Presupuesto Deductivo de Obra N° 03 correspondiente a metrados no ejecutados y la Liquidación Final de Obra.
8. Señala la demandada el Informe N° 018-2011-MTC/21.UGTR-JVG del Especialista en Administración de Contratos de la Entidad precisó: "El hecho que por razones técnicas y funcionabilidad de las obras de arte, se hayan reubicado en lugares de real necesidad, en sitio distinto a lo establecido en el expediente técnico, no justifica cambios en el expediente técnico sin reconocimiento del Consultor que elaboró el Estudio y sin autorización de la Entidad. Ello conlleva a que la Entidad no reconozca como ejecutados, metrados no autorizados". Asimismo, para la Entidad, el Contratista no contaba con sustento técnico, ni parámetros de diseño que respalden el funcionamiento de todas y cada una de las obras de arte en los lugares reubicados.
9. Expresa la Entidad que a través de la Carta N° 018-2010- de fecha 29/12/2010, el CONSORCIO PROGRESO observó e impugnó la liquidación

final de obra, solicitando se reformule la Liquidación de obra y que se reconozcan los gastos efectuados para ejecutar las obras de arte, las mismas que habrían sido consideradas por la Entidad como Deductivo de Obra.

10. Según indica la demandada, la Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21 que contiene la Liquidación Final del Contrato N° 268-2009-MTC/21 fue notificada notarial y electrónicamente al contratista el 03/12/2010, siendo que a la fecha de la observación e impugnación (29/12/2010) ésta ya había adquirido la calidad de consentida, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos en la Cláusula 25 del contrato y numeral 3.4.2 de la Directiva de Supervisión vigente.
11. Agrega la Entidad que en la Cláusula 25 del contrato se pactó que PROVÍAS DESCENTRALIZADO notificaría la Liquidación al contratista para que éste se pronunciara dentro de los 15 días siguientes. La liquidación quedaría consentida cuando, practicada por una de las partes, no fuera observada por la otra en el plazo establecido. En este orden de ideas, la Entidad indica que, conforme a lo pactado por las partes y a lo establecido en la Directiva de Supervisión vigente, la cuestionada Liquidación Final de Obra (Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21) habría quedado consentida.

B. DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y CADUCIDAD

En su escrito de contestación de la demanda, la Entidad ha planteado las siguientes excepciones:

1. Excepción de Incompetencia respecto de la Primera Pretensión Principal y Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal.
2. Excepción de Incompetencia respecto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

3. Excepción de caducidad respecto de la Primera Pretensión Principal, Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Posteriormente, con fecha 08/06/2012 la demandante absolvió traslado de las excepciones manifestando lo conveniente a su derecho.

En Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 03/04/2012, se dispuso que las referidas excepciones serían resueltas con posterioridad.

X. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la mencionada acta y a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM), su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM) y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje; estableciéndose asimismo que, en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de los principios generales del Derecho.

XI. CUESTIÓN PREVIA: ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LOS PLAZOS PARA SOLICITAR ARBITRAJE

Es necesario precisar que si bien las partes pueden cuestionar las pretensiones que se dirijan contra ellas a través de defensas de forma como son las excepciones, en algunos supuestos, y por expresa disposición normativa, los Juzgadores pueden hacer aplicar, aún cuando no hayan sido invocadas por las partes, instituciones jurídicas que pudieron servir de defensa de forma por las partes en controversia, así por ejemplo, la

caducidad puede ser declarada de oficio por expresa mención del artículo 2006 del Código Civil.

Amparados en dicha disposición normativa el Tribunal considera conveniente pronunciarse respecto a la caducidad del plazo con el que contaba el Contratista para cuestionar la liquidación del contrato aprobada por la Entidad y consecuentemente determinar si era posible resolver las controversias en la vía arbitral

- Luego del análisis de las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral considera que es preciso establecer el marco normativo por el cual se rigen los plazos del contrato y si éste se encontraba vigente o no al momento de la solicitud de arbitraje, lo cual determinará finalmente si este Tribunal Arbitral es competente o no para conocer la presente controversia.
- En este punto, tenemos que la Cláusula Octava del Contrato N° 268-2009-MTC/21 de fecha 07/08/2009, establece que las leyes por las que se registró dicho contrato son las leyes vigentes en el Perú, en cuanto no se opongan a los Contratos de Préstamo, detallados en la Cláusula Primera del mismo contrato, es decir, Contratos de Préstamo N° 1810/OC-PE-BID y N° 7423-PE-BIRF, suscritos entre el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF y el Gobierno de la República del Perú a través de PROVIAS DESCENTRALIZADO.
- De igual modo, la Cláusula Novena del mismo contrato establece que, en cuanto no se opongan a los Contratos de Préstamo, será de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento (Decreto Supremo N° 084-2004-PCM) así

como toda norma nacional aplicable a los contratos suscritos por Entidades del Estado.

- Bajo el marco normativo expuesto, es posible entonces remitirnos al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, para lo específicamente establecido en cuanto al procedimiento de liquidación del contrato.
- El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado consigna en su artículo 43° lo siguiente:

“Artículo 43.- Culminación del contrato.-

Los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, según corresponda, cerrará el expediente de la adquisición o contratación.”

- La precitada norma indica que los contratos de ejecución culminan con la liquidación, la cual debe ser elaborada por el contratista y presentada a la Entidad de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento.

- Por su parte, el referido Reglamento concuerda con lo anteriormente señalado en cuanto al momento de la culminación del contrato de ejecución de obras, esto es, hasta que la liquidación queda consentida, tal y como se ha consignado en el artículo 204°:

”Artículo 204.- Vigencia del contrato

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.

En el caso de ejecución y consultoría de obras el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación.”

- El artículo 269° del citado Reglamento, indica los plazos que deben respetar tanto el contratista como la Entidad durante el procedimiento de liquidación del contrato:

“Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La

Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

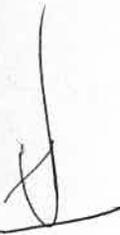
Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”

- 
- Conforme se deriva del artículo antes mencionado, una vez que el contratista formula su Liquidación Final de la Obra, la Entidad debe pronunciarse dentro del plazo de 30 días de recibida, ya sea observándola o elaborando otra, de considerarlo pertinente y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los 15 días siguientes.

- Se ha verificado de los medios probatorios admitidos, que mediante Carta N° 038-CP/ROR de fecha 09.11.2010 el contratista presenta su Liquidación Final al Supervisor de la Obra, por lo que la Entidad contaba con 30 días para pronunciarse al respecto.
- Ha quedado demostrado que, con fecha 03/12/2010 PROVIAS DESCENTRALIZADO remitió al contratista el Oficio N° 1688-2010-MTC/21.UGAL conteniendo la Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21 (ofrecido como medio probatorio IV.1.2 de la contestación de la demanda), documento que fue dejado bajo puerta, conforme se aprecia en el cargo de recepción diligenciado por la Notaría Carpio Velez. De igual modo, el Tribunal Arbitral ha verificado que el día 03/12/2010 a horas 15:40 se remitió un correo electrónico a CONSORCIO PROGRESO, conteniendo el Oficio N° 1688-2010-MTC/21.UGAL.
- En este sentido, observamos que la opción de la Entidad fue la de reformular la Liquidación Final de Obra. Se aprecia que el día 03/12/2010, CONSORCIO PROGRESO fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21 que aprueba los Presupuesto Deductivos de Obra N° 02 y 03, por los montos de S/. 22,963.23 incluido IGV y S/. 23,306.51 incluido IGV, así como la Liquidación Final del Contrato N° 268°-2009-MTC/21, con un saldo a cargo de CONSORCIO PROGRESO ascendente a S/. 76.01. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 269° del Reglamento, CONSORCIO PROGRESO contaba con 15 días para pronunciarse respecto de dicha liquidación, de lo contrario, ésta quería consentida.
- La Entidad ha ofrecido como medio probatorio la Carta N° 018-2011-CONSORCIO PROGRESO recibida el 29/12/2010, mediante la cual la demandante observa la Liquidación Final de Obra contenida en la Resolución Directoral N° 1562-10-MTC/21. En este extremo y considerando que el contratista contaba con 15 días para efectuar las

observaciones que considerara pertinentes a la liquidación, queda demostrado que el contratista presentó sus observaciones a la mencionada Liquidación **fuera del plazo legal**. Siendo esto así, podemos concluir que la Liquidación Final de Obra contenida en la Resolución Directoral N° 1562-10-MTC/21 (notificada a CONSORCIO PROGRESO el 03/12/2010) quedó consentida el 19/12/2012.

- Al margen de lo expuesto, se aprecia en los actuados que CONSORCIO PROGRESO no ha cuestionado la notificación de la Resolución Directoral N° 1562-2010-MTC/21 ni se ha pronunciado con relación a lo argumentado por la Entidad en cuanto a la contabilidad de los plazos.

- Remitiéndonos nuevamente a lo establecido en el artículo 269° del Reglamento, en el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito también dentro del plazo de 15 días. Conforme lo indica la citada norma, en tal supuesto, dentro de los 15 días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

- De la revisión de los medios probatorios de la demandante, se observa que mediante Carta de fecha 23.02.2010, CONSORCIO PROGRESO propone a PROVIAS DESCENTRALIZADO llegar a una solución amigable, que se puede entender como una propuesta de conciliación. Del mismo modo, encontramos que la solicitud de arbitraje de CONSORCIO PROGRESO fue presentada el 07/03/2010 mediante Carta N° 030-2010-CONSORCIO PROGRESO.

- En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 1562-10-MTC/21 no fue cuestionada y/o observada dentro del plazo legal, el contratista tenía la posibilidad de plantear una conciliación o el sometimiento al proceso arbitral igualmente **hasta el 19/12/2012**. Por

tanto, queda demostrado que tanto la propuesta de conciliación como la solicitud de arbitraje fueron presentadas extemporáneamente por parte del contratista.

- Habiendo establecido que la Liquidación Final de Obra quedó consentida por parte de CONSORCIO PROGRESO, resulta aplicable lo establecido en el antes mencionado **artículo 204° del Reglamento**, en lo concerniente a la vigencia del contrato, esto es, para los contratos de ejecución de obras, **el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación**. Se concluye entonces que, al inicio del procedimiento arbitral con la respectiva solicitud de arbitraje, **el contrato no se encontraba vigente**. Por lo que en estricta aplicación del artículo 53° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala que solo se puede dar inicio al arbitraje en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, siendo este plazo de caducidad, no resulta posible resolver en la vía arbitral las pretensiones del contratista por haber caducado su derecho.

Así, considerando que el presente proceso arbitral se inició cuando el contrato no se encontraba vigente, corresponde declararse la caducidad de las pretensiones del demandante en el presente arbitraje y en consecuencia improcedente la demanda, resultando innecesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada o por las defensas de fondo esgrimidas por las partes en sus escritos postulatorios y otros.



XII. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS COSTAS, COSTOS Y GASTOS ARBITRALES**

- En este punto corresponde determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

- El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- En el convenio arbitral contenido en la cláusula trigésimo sexta del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

- Considerando en este arbitraje ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que consideraban necesario defender sus posiciones en la vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, la cual motivó el presente arbitraje. En tal sentido, corresponde disponer que cada una de ellas asuma los costos que debió sufragar; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (este rubro incluye los honorarios de los árbitros y del secretario, así como los gastos procesales), así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso.

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral, **LAUDA:**

PRIMERO: Declarando la **CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES** de CONSORCIO PROGRESO y, por consiguiente, **IMPROCEDENTE** la demanda.

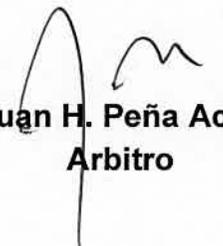
SEGUNDO: Declarar que cada parte deberá asumir los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cada una de ellas); asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal en que hubieran incurrido a raíz del presente proceso arbitral

TERCERO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



Dr. Fidel Castro Machado
Presidente del Tribunal Arbitral



Dr. Juan H. Peña Acevedo
Arbitro



Dr. Víctor Huayama Castillo
Arbitro



Dra. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral

CARGO

Lima, 08 de enero de 2013

Señores:

CONSORCIO PROGRESO

Pasaje Porvenir N° 150, Dpto. 301

Miraflores.-

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido el **LAUDO ARBITRAL**, en el Proceso Arbitral seguido entre **CONSORCIO PROGRESO** y **PROVIAS DESCENTRALIZADO**; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Laudo arbitral (30 Fs.)

Atentamente;


Dra. Alipia Vela Lopez
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL

Santos Gladys Salirrosas Garrido.

DNI: 43459058



09/01/13

CARGO

Lima, 08 de enero de 2013

Señores
PROCURADURIA PUBLICA DEL MTC
Casilla No. 3094 del Colegio de Abogados de Lima,
4to Piso del Palacio de Justicia.

Ref.: Consortio Progreso con Provias
Descentralizado

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido el **LAUDO ARBITRAL**, en el Proceso Arbitral seguido entre **CONSORCIO PROGRESO y PROVIAS DESCENTRALIZADO**; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Laudo arbitral (30 Fs.)

Atentamente;


Dra. Alicia Vela López
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL

REG. NOTIFICACIONES JUDICIALES
SEDE PALACIO DE JUSTICIA - RPO

2013 ENE 9 PM 10:36


COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

002735